



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos, allegada vía correo electrónico institucional el día 16 de julio de 2021 por competencia, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 19 de julio de 2021.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 154664089001.2021.00057.00

Demandante: YEIMMY SERRANO

Demandados: OMAR AGUILERA

ANTECEDENTES

Por competencia territorial el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Sogamoso, allega demanda ejecutiva de alimentos siendo demandante la señora YEIMMY CAROLINA SERRANO LADINO quien actúa a través de apoderado y como demandado OMAR ARMANDO AGUILERA PEÑA, para que se libere mandamiento de pago por cuotas alimentarias adeudadas y fijadas mediante acta a través de Comisaria de Familia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., no hay claridad en el domicilio de la demandante si es en Sogamoso o en Monguí, ya que en el encabezado de la demanda aparece un lugar y en las notificaciones otro.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., no se determina con exactitud la cuantía, se describe en la demanda, menor cuantía, que no concuerda con lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.



TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso referenciado al profesional del derecho Jorge Hernando Dueñas Topia, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 27
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 22 de Julio de 2021
Notificado hoy: 23 de Julio de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario